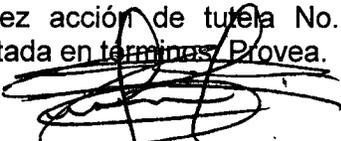




SENTENCIA DE TUTELA No. 026

SECRETARIA.- La Macarena (Meta), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Al despacho del señor Juez acción de tutela No. 503504089001 2021 00071 00,
informándole que fue contestada en términos Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA MACARENA META, siete (07)
de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

DEBIDO PROCESO EN QUERRELLA POLICIVA

INSPECTOR DE POLICIA-Autoridad administrativa que excepcionalmente ejerce función jurisdiccional

DEBIDO PROCESO EN QUERRELLA POLICIVA-Vulneración por cuanto privó a la interviniente de manera arbitraria, de las oportunidades procesales y los recursos de ley para ejercer su derecho de defensa

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional

TEST DE IGUALDAD O JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD- Evolución jurisprudencial

DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION- Orden

Entra el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela, instaurada por la ciudadana Gladys Moreno Guevara, contra La Alcaldía de La Macarena y el Inspector Segundo de Policía de La Macarena, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

De la Tutela.

GLADYS MORENO GUEVARA, el día 24 de septiembre de 2021, interpuso acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL y la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA del municipio de La Macarena Meta, por considerar que le han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la seguridad procesal, a la igualdad y a las garantías judiciales ante la administración de justicia y que en este sentido se permite narrar los,

Hechos.

1). El 18 de octubre de 2003, la alcaldía de La Macarena – Meta, representada por el alcalde José Enrique Leguizamo Guevara, adjudicó en calidad de donación un lote ubicado en el casco urbano de esta municipalidad a REINALDO PARRA RODRIGUEZ.

- 2). Este lote se encuentra ubicado en la Transversal 10 No. 12ª -31 del barrio Las Colinas.
- 3). Este lote fue donado con las dimensiones de 10 metros de frente y 20 metros de fondo.
- 4). Después de varios Acuerdos de compraventa, debidamente registrados en la Notaría municipal, adquirí dicho lote, el 23 de diciembre de 2016.
- 5). El 23 de diciembre de 2016, por medio de Notaría municipal de La Macarena-Meta, adquirí una casa lote urbana, ubicada en la Transversal 10 Número 12ª -31 del barrio Las Colinas en el municipio de La Macarena-Meta.
- 6). A finales del año 2017, solicite a la Inspección de Policía del Municipio de La MACARENA-Meta, su intervención debido a problemáticas de convivencia relacionadas con perfiles, parámetros y límites del predio ubicado en la Transversal 10 No. 12ª-31 del barrio Colinas, con los actuales propietarios de los predios colindantes.
- 7). Los propietarios de dichos predios son el señor Reinaldo Parra por el Occidente y Luis Alberto Morales por el Oriente.
- 8). El día 5 de marzo de 2018, el Inspector de Policía del municipio a cargo, realizó inspección ocular del terreno identificando los inconvenientes con los linderos y demás, dando orden de levantamiento de la cerca del predio en el cual residio con el fin de que los colindantes pudiesen correr sus linderos de acuerdo al esquema cartográfico.
- 9). En días posteriores radique ante la oficina de La Alcaldía municipal un Derecho de Petición donde solicité una respuesta clara y oportuna sobre el proceso en cuestión, ya que para la fecha ya habrían pasado cerca de 4 meses y al haber levantado la cerca, animales y personas se adentraban en mi predio, llegando a causar inconvenientes como pérdida de objetos, ropa y afectando la seguridad de mis hijos menores de edad.
- 10). El día 16 de marzo de 2018, la alcaldía del municipio responde mi derecho de petición donde manifiestan que el documento por el cual se concedió el terreno tiene las mismas medidas que los terrenos colindantes.
- 11). En dicho documento, también especifican que no allegué ningún soporte documental de interés en adjudicación de terreno baldío, el cual aporté aunque en el archivo de la alcaldía del municipio dicho documento también aparece con las fechas por las cuales se donaron dichos terrenos por parte de la alcaldía.
- 12). El día 1º de junio de 2018, radiqué en la Inspección de Policía del municipio de La Macarena una solicitud de Inspección Ocular al predio en mención debido a cuestiones de sanidad, por un tubo aguas negras que permitían el paso de estas a mi propiedad causando infestaciones y problemáticas de sanidad, las cuales afectan directamente a los que vivimos allí, entre los cuales se encuentran menores de edad.
- 13). El día 3 de julio de 2018, el Técnico Operativo de Planeación Municipal llevó a cabo Inspección Ocular, en el cual verifican perfiles viales, paramentos y límites.
- 14). En dicha inspección ocular, se verificó las dimensiones de cada predio, al hacerlo, se logró identificar que el señor Reynaldo posee un lote con medidas mayores a las establecidas inicialmente a las del certificado entregado por la Alcaldía el 18 de octubre de 2003.
- 15). En dicha Inspección Ocular, se les solicita a los propietarios que se ubiquen en el terreno conforme al documento de donación, e hicieron caso omiso a dicho documento.
- 16). El día 12 de septiembre de 2018, el Inspector de Policía me solicita los documentos por los cuales adquiero la posesión del predio.
- 17). El día 2 de octubre de 2018, radiqué ante el Inspector Segundo del municipio de la Macarena-Meta, un oficio por el cual allegué al despacho los documentos a tener en cuenta para probar la sana posesión en mi inmueble.

18). En dicho escrito también solicito que 'se dé trámite al proceso ya que habían transcurrido casi un año y el inspector de policía aún no tenía una decisión tomada respecto al asunto.

19). El día 23 de enero de 2019, radiqué Derecho de Petición en la cual solicito una pronunciación por parte de dicha oficina con respecto al predio en mención, ya que habían pasado poco más de un año, desde que se inició el proceso y aún no se tenía una respuesta concluyente.

20). El día 28 de febrero de 2019, dirigí un escrito a la Secretaría de Planeación Municipal, solicitando que de formá interna, esta hiciese llegar al despacho del Inspector de Policía documentación necesaria para la aclaración de las medidas de los lideras sobre la propiedad.

21). El día 11 de junio de 2019, la alcaldía del municipio expide carta catastral Urbana en el cual se proyecta cartográficamente las medidas del predio concedido en 2003, por el alcalde, así como de los predios colindantes, tal como se encuentran en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

22). El día 30 de octubre de 2019, solicité al Inspector de Policía, copia del proceso de alinderamiento que reposaba en su despacho.

23). El día 9 de diciembre de 2019, ante la personería del municipio de la Macarena-Meta, interpose queja contra indeterminados de la Administración Municipal, debido a que ya había pasado más allá del tiempo prudencial para resolver el caso y que el inspector tomase una decisión.

24). El día 19 de octubre de 2020, el Inspector Segundo de Policía Urbano realizó audiencia de exposición de argumentos por mi parte, debido a la perturbación en mi predio por parte de los señores Reinaldo Parra y Luis Alberto Morales.

25). He de aclarar que en dicha audiencia asistí sola, sin contar con la presencia de las personas con las cuales tenía el problema quienes eran mis vecinos.

26). Dicha audiencia, el Inspector de Policía toma grabaciones de forma interrumpida, es decir, al momento de tomar la exposición de argumentos por mi parte, realizaba preguntas y detenía las grabaciones llegando a hablarme de una forma irrespetuosa y abusando de su autoridad en audiencias.

27. De esto último, en la misma acta que el Inspector levantó, anexe una nota al final como "observación".

28). Con respecto a la citación de las otras partes, se programó una nueva fecha de audiencia el 23 de octubre de 2020, fecha que no se cumplió en la citación.

29). El día 2 de diciembre de 2020, el Inspector de Policía del Municipio, envía boleta de citación No. 001 por medio de la cual me cita a diligencia de Versión Libre para el 4 de diciembre de 2020.

30). Ese mismo día, ante la Personería del Municipio de la Macarena-Meta, rendí de forma verbal un seguimiento de la queja que ya había presentado el pasado 9 de diciembre de 2020.

31). En dicho seguimiento manifesté que el Inspector Segundo de Policía Urbano me había citado de forma verbal a diligencia, pero nunca pasaba de forma escrita las citaciones.

32). El día 4 de diciembre de 2020, ante la Inspección Segunda de Policía, se realiza audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en la cual se toma Versión Libre al señor Luis Alberto Morales, Reinaldo Parra y mi persona.

33). El día 13 de abril de 2021, el Inspector Segundo Urbano de Policía del Municipio de La Macarena, emite Argumentos de Reinaldo Parra.

34). "...".

35). "...".

36). "...".

37). Además, en todas las citaciones el Inspector de Policía ha abusado de su autoridad, se ha dirigido hacia mi persona de forma irrespetuosa.

38). A la fecha de hoy, el señor Inspector lleva aproximadamente 3 años conociendo el asunto, pero no toma una decisión de fondo, circunstancia que demuestra su falta de interés por el mismo y afecta mi acceso a la justicia.

39). A la fecha, el Inspector de Policía nunca ha sido claro con respecto a qué proceso está llevando a cabo, debido a que se ha acercado al predio en repetidas ocasiones a realizar visitas, además, nos ha citado de igual forma a audiencias que dice él son a "hablar", pero nunca es claro con respecto al nombre de dicha audiencia o el proceso en curso.

Allega adjunto al escrito de tutela, las siguientes:

Pruebas.

Copia del documento de identidad de la tutelante –fol. 7, al reverso, copia de la certificación expedida por el alcalde municipal de fecha 18 de octubre de 2003.

Copia del documento No. CA 20344958 de fecha 23 de diciembre de 2016 –fol. 8, al reverso las autenticaciones en la Notaría.

Copia del Derecho de Petición de fecha 16 de marzo de 2018 –fol. 9 y 10, al reverso, copia del escrito de fecha 01 de junio de 2018 y al reverso del folio 10, copia de Inspección Ocular Copia de la evidencia topográfica fol. 11, al reverso, copia del escrito de fecha 12 de septiembre de 2018.

Copia del escrito de fecha 2 de octubre de 2018 –fol. 12, al reverso, al reverso copia del oficio con radicado No. 30861 de fecha octubre 12 de 2018.

Copia del oficio No. 214- 0650-18, fol. 13, al reverso, copia del escrito 23 de enero de 2019, continua a folio 14, a su reverso, copia de escrito con radicado 567.

Copia de planos, fol. 15, al reverso, copia del escrito de fecha 30 de octubre de 2019.

Copia de actuación administrativa de fecha 19 de octubre de 2020, fol. 16 y reverso y 17 y al reverso.

Copia de la diligencia de seguimiento a queja por parte de la personería municipal –fol. 18, al reverso, la continuación.

Copia de la versión libre de fecha diciembre 4 de 2020 –fol. 19 y al reverso.

Copia escrito de argumentos de fecha 13 de abril de 2021 –fol. 20.

Pretensiones.

La accionante solicita las siguientes:

PRIMERO. Que se ORDENE a los accionantes, el Inspector Segundo de Policía Urbano del municipio de la Macarena-Meta, que informe el estado actual del proceso por el cual puse en conocimiento el día 1º de junio de 2018, con respecto al predio ubicado en la calle 13, transversal 10 vía a la Base Militar, barrio Las Colinas.

SEGUNDO. Que se ORDENE a los accionados, el Inspector Segundo de Policía Urbano del Municipio de la Macarena-Meta, que haga trámite al proceso de forma EXPEDITA para no seguir afectando mi derecho al acceso a la justicia, con respecto al predio ubicado en la calle 13 transversal 10, vía a la Base Militar, barrio Las Colinas.

Actuación Procesal.

Este Juzgado mediante auto de fecha septiembre 27 de 2021, avocó conocimiento de la Acción de Tutela radicada por la ciudadana Gladys Moreno Vergara, contra la Alcaldía de La Macarena – Meta y la Inspección Segunda de Policía de La Macarena - Meta, disponiendo correr traslado por un término de 48 horas para que las accionadas ejercieran su derecho a la defensa. Providencia que fue notificada a las partes, a través de correo electrónico: alcaldia@lamacarena-meta.gov.co, y a los personerialamacarena@hotmail.com, el mismo día 27, a las 09:39.p.m.

Contestación de las accionadas.

La accionada alcaldía de La Macarena – Meta, a través del alcalde Herminso Cárdenas Montealegre, contestó la demanda en términos.

La accionada Inspector Segundo de Policía de La Macarena-Meta, guardó silencio.

La accionada Inspección Segunda de Policía contestó la demanda en términos, en la que expone:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. No me consta,...
2. No me consta,....
3. No me consta,...
4. No me consta,....
5. No me consta,...
6. No es cierto,...
7. Es cierto
8. No es cierto, la inspección ocular fue realizada por la correspondiente secretaria de planeación, sin que se determinara nada, lo demás expresado en este hecho son apreciaciones de la accionante sin sustento probatorio.
9. No es cierto, se surte trámite conforme a la ley según manifestación del accionante en el siguiente hecho.
10. Es cierto, se contestó en termino realizando requerimiento y direccionando al ciudadano.
11. No es cierto, si se realizó el requerimiento, PERO la carga probatoria en la petición recae sobre la peticionaria.
12. No es cierto, la solicitud fue "visita ocular al predio casa lote con transversal 10 No. 12ª – 31 barrio las colinas de esta municipalidad, con el fin de definir, aclarar, demarcar, limitar, los linderos con los señores LUIS ALBERTO MORALES Y REINALDO PARRA vecinos de mi predio en especial con este último quien ALEGA tener derecho a invadir mi propiedad y perturbarla en una extensión de dos (2) metros aproximadamente a través de una tubería que arroja de agua negras y lluvias hacia mi inmueble justificándose en un documento de compra venta que posee"
13. Es cierto.
14. Es cierto.
15. Es cierto.
16. Es cierto.
17. Es cierto.
18. Es cierto.
19. No es cierto, no reposó requerimiento por parte de la accionante ante la Inspección Segunda Urbana De Policía.
20. Es cierto.

21. Es cierto.
22. Es cierto. Aclarando que no es un proceso de alindera miento.
23. Es cierto.
24. Es cierto.
25. No es cierto, hubo presencia del señor personero.
26. No es cierto, existe acta debidamente firmada.
27. Es cierto. Y se le aclaro a la accionante que tan solo se quería conocer más del caso con el fin de dar celeridad al mismo.
28. Es cierto. Las personas citadas tienen horarios laborales complicados.
29. Es cierto.
30. No me consta.
31. No me consta, se aclara que las citaciones siempre son por escrito.
32. No es cierto, se toma versión libre de los colindantes con el fin de fortalecer el material probatorio de la solicitud de inspección ocular solicitada por la señora Gladys Guevara. La accionante nunca interpuso acción policiva que generara aplicación del artículo 223 de la ley 1801.
33. Es cierto.
34. No es cierto. El señor LUIS ALBERTO MORALES se presentó el día 26 de marzo del 2021 sin eventualidad alguna dentro de la diligencia.
35. No es cierto.
36. No es cierto. El registro documental es claro, además existe discrecionalidad por parte del presente servidor al preguntar siempre que ayuda al aclaramiento de los hechos.
37. No es cierto. No es probado por la accionada.
38. No es cierto, ya que la accionada es extremadamente difícil de ubicar además el presente servidor debía apoyarse de diferentes conceptos entre estos los técnicos lo cuales fuero difícil de recaudar pero que al final se obtuvieron.
39. No es cierto. solo se ha visitado el predio en las referidas inspecciones oculares PERO el trámite que se está realizando con la señora GLADYS GUEVARA es el solicitado por ella el día 1 de junio del 2018 que corresponde a una simple "inspección ocular" y un problema de aguas negras que generan problema de convivencia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito al despacho negar el amparo por improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991. Desde ahora manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones que fueran encaminadas a La Alcaldía Municipal De La Macarena Meta, toda vez no se ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, la Defensa, la Seguridad Procesal, la Igualdad y las Garantías Judiciales por tanto la presente acción de tutela se torna improcedente.

Así como es importante señalar que la accionante cuentan con otro mecanismo de actuación como lo es EL DERECHO DE PETICION o la misa ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, aun mas cuando se demuestra en la presente contestación que el señor INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA ha tratado de ubicar a la señora GLADYS MORENO GUEVARA en su lugar de domicilio, PERO ESTA NUNCA HA SIDO UBICADA pues el predio siempre está vacío.

Aun mas improcedente resulta el hecho que la señora GLADYS MORENO GUEVARA tiene largas ausencias en el casco urbano de la presente municipalidad, su dispositivo móvil suena apagado y la accionante no se acerca a las instalaciones de la alcaldía municipal con el fin de adelantar actuaciones.

Tanto es así que la solicitud realizada por la señora GLADYS MORENO GUEVARA es: una "INSPECCIÓN OCULAR" con el fin de determinar un lindero y el paso de unas aguas negras INSPECCIÓN OCULAR QUE YA SE REALIZO es decir la solicitud inicial con fecha 1 de junio del 2018 de la accionante fue realizada con la mayor celeridad por la oficina de planeación quien genero el respectivo concepto técnico, configurando así un HECHO SUPERADO DESDE EL 5 DE MARZO DEL 2018.

Acción improcedente más cuando la ACCIONANTE expresa "QUE NO TIENE PROBLEMAS DE CONVIVENCIA CON LOS COLINDANTES" es decir la ciudadana fundamenta el HECHO SUPERADO expresándole a las autoridades de policía como a la judicial que cuenta con una buena relación con sus vecinos más cercanos dejando sin fundamento su petición.

ACCION IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO en primer lugar porque se realizó la "inspección ocular" solicitada por la señora GLADYS MORENO GUEVARA en segundo lugar manifiesta no tener problemas de convivencia con sus vecinos y por último, lo que corresponde al presente despacho ya se profirió decisión policiva PERO que no ha sido posible notificar a la accionante.

El correspondiente acto de decisión se intentó notificar de manera personal a la señora GLADYS MORENO GUEVARA siendo imposible y para esto se dejó constancia con miembro de la policía nacional, decisión policiva que igualmente fue puesta en la cartelera publica de la alcaldía municipal.

ACCION IMPROCEDENTE POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS a la señora **GLADYS MORENO GUEVARA** nunca se le ha negado el acceso a la administración y menos a la justicia pues la misma accionante aporta los documentos recibidos y contestados por la alcaldía municipal de la macarena meta, y respecto al debido proceso es improcedente ya que la acción solicitada por la señora **GLADYS MORENO GUEVARA** es **INSPECCION OCULAR** realizada desde el día 5 de marzo del 2018.

Que la presente acción es innecesaria puesto que todo se superaría tan solo con la presencia de la señora **GLADYS MORENO GUEVARA** ante el despacho de la Inspección Segunda De Policía De La Macarena Meta.

FUNDAMENTO JURIDICO

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO POR ENDE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Es de anotar que para el caso, el accionante presenta su acción de Tutela cuando ya en la alcaldía municipal de la macarena meta dio absoluto cumplimiento a cada una de las peticiones efectuadas por el hoy accionante y que este debido a su falta de diligencia no ha culminado los trámites propios para la completa satisfacción de lo requerido, por ende la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

SENTENCIA SU225/13 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

"Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se Pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en

Sentencia T 013/2017, Expediente T-5.719.074

(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."

PRUEBAS

RESOLUCION 216130420211176
CONSTANCIA VISITA
FOTO DE PUBLICIDAD EN CARTELERA
SOLICITUD

Ahora bien, desde la órbita de mis responsabilidades en calidad de representante del municipio, es necesario aclararle a su despacho, que no he vulnerado y mucho menos puesto en peligro derecho fundamental alguno del señor JOSE ERNESTO SANCHEZ MURILLO, frente a la entidad que honorablemente represento.

PRUEBAS.

Copia de la Resolución 216260320212502.

Copia acta asistencia inspección ocular

Copia conciliación artículo 232 Ley 1801.

Constancia de la notificación de la resolución de fecha 20 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si las accionadas Alcalde Municipal de La Macarena y la Inspección Segunda de Policía de La Macarena, han vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la defensa, a la seguridad procesal, a la igualdad y las garantías judiciales ante la administración de justicia.

Análisis del caso.

La acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política, constituido para proteger de forma inmediata, los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que en cuanto a ellos pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios de defensa que la misma y la ley consagran para salvaguardar los derechos constitucionales y fundamentales.

Problema jurídico.

La ciudadana Gladys Moreno Guevara, solicita se le ampare los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Derecho de Defensa y a la Administración de Justicia y es por lo que solicita se le ordene a los accionados informen el estado actual del proceso por el cual puso en conocimiento el día 1º de junio de 2018, con respecto al predio ubicado en la calle 13, transversal 10 vía a la Base Militar del barrio Las Colinas del municipio de La Macarena - Meta.

Funciones de los inspectores policía.

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales".

Problema jurídico.

En el caso concreto, la tutelante cuestiona que el inspector Segundo de Policía no ha dado el trámite pertinente al proceso de forma expedita para que no se afecte su derecho al acceso a la justicia, con respecto a la solicitud de inspección ocular presentada el 1º de junio de 2018, sobre el predio urbano, ubicado en la calle 13, transversal 10, vía a la Base Militar del barrio Las Colinas del municipio de La Macarena – Meta, para que se verifique lo que es Perfiles, Parámetros y Límites del predio y sobre ello, pide que se le informe el estado actual del proceso.

Dado lo anterior, este juzgado debe resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿la solicitud de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales? De cumplirse tales requisitos, ¿las actuaciones policivas cuestionadas adolecen de al menos un defecto específico de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales?

III. CASO CONCRETO

Causa por activa.

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dice: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

En el presente caso, la señora Gladys Moreno Guevara, actúa en nombre propio dentro de la solicitud de acción de tutela y es la misma persona que actuó dentro del asunto policivo en cuestión; así se puede demostrar con la solicitud de la acción radicada vía correo electrónico el 24 de septiembre de 2021, de manera que está legitimada para actuar a causa propia, en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados y que, a su criterio, le han sido vulnerados por las actuaciones. Por consiguiente, este requisito se encuentra cumplido.

Legitimación por pasiva

De acuerdo a los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, la tutela procede “cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la ejecución.

En el presente asunto, la señora Gladys Moreno Guevara, se encuentra legitimada para actuar, toda vez que la tutela fue presentada contra la Alcaldía Municipal de La Macarena Meta y la Inspector Segunda de Policía de La Macarena – Meta, por ser autoridades de carácter policivo con funciones administrativas y debido a que son señalados de haber incurrido presuntamente, en la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurriera la ciudadana para la protección de sus derechos.

Subsidiariedad

Se ha determinado que, el mecanismo de defensa judicial debe desarrollarse mediante un procedimiento *"preferente y sumario"*, regido por los principios de informalidad, *"publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción"*. Este mecanismo de defensa judicial se caracteriza porque (a) la acción puede ser presentada sin formalidad ni autenticación; (b) se puede ejercer a nombre propio (sin apoderado judicial); (c) el término para resolverla es de 10 días siguientes a la solicitud; y (d) cuenta con doble instancia, debido a que, en los 3 días siguientes a la notificación, el fallo puede ser impugnado".

Según lo antes dicho, la jurisprudencia constitucional ha determinado sobre que, la procedencia de la tutela, exige un análisis singular, que atienda a las particularidades del caso en concreto y concordante.

En el caso bajo estudio se evidencia que, efectivamente, el Inspector Segundo de Policía de esta localidad, tramitó el procedimiento respecto a la solicitud elevada por la accionante y adoptó las decisiones que, según el escrito de tutela, vulneró los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, la alcaldía municipal en cabeza de la doctora Adriana Henao Monroy – alcaldesa encargada, contestó la tutela, persona que no está legitimada en la causa por pasiva, dado que solo actuó como superior jerárquico de la accionada Inspección Segunda de Policía y según se observa en el plenario, el alcalde no llegó a conocer de las actuaciones realizadas por el inspector segundo de policía, dentro del asunto respecto a la solicitud de inspección ocular solicitada por la accionante, ni profirió decisión alguna sobre el caso, ni siquiera de manera mínima con las irregularidades alegadas por la querellante. Es así que solo el inspector segundo de policía de La Macarena – Meta, será el legitimado en esta causa por pasiva en la medida en que fue el funcionario que tramitó la solicitud y profirió las decisiones sobre la petición de la diligencia.

Sobre la solicitud de la querellante.

Efectivamente, en el expediente tenemos que la señora Gladys Moreno Guevara, el día 01 de junio de 2018, ante el Inspector de Policía, doctor Harold Eder Vargas Quevedo, radicó una solicitud de inspección ocular por una presunta perturbación al predio urbano, lote de terreno ubicado en la calle 13, transversal 12-31 del barrio Las Colinas del municipio de La Macarena – Meta.

El siguiente recuadro se sintetiza las actuaciones realizadas en el trámite dado a la solicitud elevada ante la inspección de policía, por la señora Gladys Moreno Guevara, el día 1º de junio de 2018, para la práctica de una diligencia de Inspección Ocular, por posible perturbación en el predio urbano, ubicado en la calle 13, transversal 12-31 del barrio Las Colinas del Municipio de La Macarena – Meta.

01 de junio de 2018	Presentación de la solicitud de Inspección Ocular.
03 de julio de 2018	Diligencia de Inspección Ocular, realizada por el Técnico Operativo de Planeación.
19 de octubre de 2020	Exposición de argumentos por parte de Gladys Moreno Guevara, respecto al predio urbano, lote de terreno ubicado en la calle 13 transversal 10 No. 12-31 del barrio Las Colinas del Municipio de La Macarena – Meta.
04 de diciembre de 2020	Versión Libre
13 de abril de 2021	Decisión tomada por el Inspector Segundo de Policía con respecto a la solicitud de Inspección Ocular solicitada por la señora Gladys Moreno Guevara, que resuelve definir la medida de los frentes del predio urbano, ubicado en la transversal 10 No. 12ª-31 del barrio Las Colinas del municipio de La Macarena – Meta. Exhorta a la señora Gladys Moreno Guevara, para que acuda a la jurisdicción ordinaria con el fin de hacer la respectiva reclamación.

En ese orden, se tiene que los defectos o irregularidades alegadas en la tutela presentada por la ciudadana Gladys Moreno Guevara, desde ya se advierte que el accionado Inspector Segundo de Policía de La Macarena – Meta, no incurrió en los defectos invocados por la tutelante, por cuanto no se omitió el trámite de lo pretendido que, era la práctica de una inspección ocular al predio urbano, ubicado en la transversal 10 No. 12ª - 31 del barrio Las Colinas del municipio de La Macarena – Meta, como lo podemos observar a folios 10 al reverso de los anexos de la demanda, aparece la diligencia de Inspección Ocular y del folio 27 al 31 de la contestación de la demanda, aparece la decisión de fecha 13 de abril de 2021.

Con base en lo brevemente expuesto, este Juzgado considera que, la decisión que tomará en este caso, no será otra que, la de declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la ciudadana Gladys Moreno Guevara, contra la alcaldía municipal e inspector Segundo de Policía de la Macarena – Meta, respecto de los derechos fundamentales invocados, toda vez que se ha establecido de acuerdo al material probatorio arrimado durante el transcurso del proceso de tutela que, no se ajusta a violación de derecho fundamental alguno, respecto a la solicitud de inspección ocular solicitada ante la Inspección de Policía de La Macarena - Meta. Con el amén, de indicar a la accionante que deberá atender lo dicho en el numeral 2º de la actuación administrativa de fecha 13 de abril de 2021.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

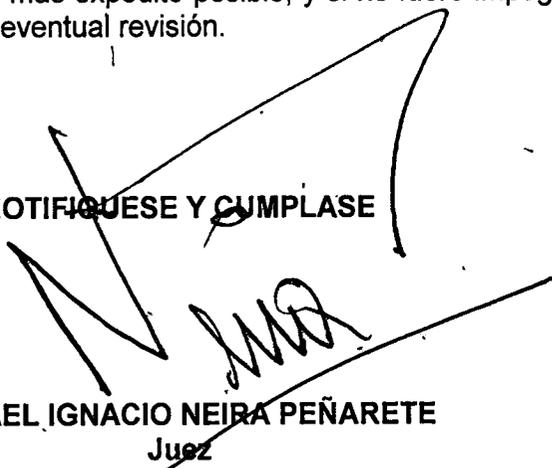
RESUELVE

Primero. DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por la señora Gladys Moreno Guevara, contra la alcaldía municipal de la Macarena – Meta y el inspector Segundo de Policía de la Macarena – Meta, respecto de los derechos fundamentales invocados, toda vez que se ha establecido que, no se ajusta a violación de derecho fundamental alguno, respecto a la solicitud de inspección ocular solicitada ante la Inspección de Policía.

SEGUNDO.- INDICAR a la accionante que deberá atender lo dicho en el numeral 2º de la actuación administrativa de fecha 13 de abril de 2021, proferida por el Inspector Segundo de Policía de la Macarena - Meta.

Quinto. – NOTIFIQUESE el presente fallo, conforme lo indica el art. 16 del Decreto 2591 de 1991; es decir, por el medio más expedito posible, y si no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez